

30-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Ministro de Educación, con documentación adjunta (fs. 4 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete el señor Héctor Orlando Molina, miembro de la Junta de la Carrera Docente, departamento de La Unión, realiza actividades de carácter políticas durante la jornada laboral, señalando específicamente el día dos de febrero del año dos mil dieciocho en la Isla El Perico de ese municipio.

Adicionalmente, refirió que dicho señor fue candidato a Alcalde del municipio de San Alejo del departamento antes referido por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –FMLN–.

II. Ahora bien, según el informe del Ministro de Educación, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día tres de enero hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis el señor Héctor Orlando Molina Guardado fue nombrado como miembro de la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Unión (f. 4, 6 y 7).

ii) Durante el período comprendido entre el mes de diciembre del año dos mil diecisiete y el día doce de febrero del año dos mil dieciocho, el señor Molina Guardado fungía en el cargo de Asesor Pedagógico de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, con un horario de trabajo desde las ocho horas y treinta minutos hasta las dieciséis horas y treinta minutos. Su jefe inmediato era el señor Mario Salvador Viera Amaya (fs. 4 y 8).

iii) El sistema de control de la jornada laboral del señor Molina Guardado consistía en marcación biométrica, y la persona responsable del mismo era el licenciado Ezequiel Vásquez Martínez, Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental antes mencionada (f. 4).

iv) En el mes de diciembre de dos mil diecisiete no existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas por parte del señor Molina Guardado o de haber realizado actividades privadas durante su jornada laboral (f. 4).

v) Durante los períodos comprendidos entre el día once al veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y entre el día uno de febrero y el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el señor Héctor Orlando Molina Guardado gozó de permisos sin goce de sueldo (fs. 4, 9, 10, 11, 12)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos contrarios a la ética proporcionados por el informante anónimo; pues refleja que durante los períodos comprendidos entre el día once al veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y los días uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho el señor Héctor Orlando Molina Guardado, Asesor Pedagógico de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, gozaba de permiso personal sin goce de sueldo, según documento de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el jefe inmediato del señor Molina Guardado, y que se encuentra agregado a f. 10 del presente expediente; es decir, que existía una justificación para su inasistencia a la jornada laboral que debía cumplir dicha Dirección en las fechas indicadas en el aviso.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* reguladas en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, de conformidad con las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8/Co5